

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-162/2016.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZALEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y MARTÍN
JUÁREZ MORA.

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-162/2016**, promovido por el partido político nacional denominado MORENA, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución de seis de julio de dos mil dieciséis, emitida en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-88/2016, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-149/2016; y,

ANTECEDENTES:

I. Inicio del procedimiento electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local ordinario 2015-2016, para la elección, entre otros, de Gobernador en el Estado de Veracruz.

II. Queja y solicitud de medida cautelar. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado MORENA presentó, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, escrito de denuncia en contra de la “*Coalición para mejorar Veracruz*”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista, por la presunta vulneración a la normativa electoral, con motivo de la difusión, en televisión y radio, de dos promocionales, el primero denominado “*Ver Periódico*”, identificado con los folios RA02020-16 (versión radio) y RV 01702-16 (versión televisión), así como el diverso denominado “*Ver Periódico V2*”, identificado con los folio RA02047-16 (versión radio) y RV 01734-16 (versión televisión), que en su opinión, contenían expresiones calumniosas y denigrantes en contra de su entonces candidato a Gobernador de esa entidad federativa, Cuitláhuac García Jiménez.

En ese ocuro, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.

III. Radicación y desechamiento parcial. El inmediato veintiséis de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/130/2016, y la desechó por cuanto

hace a la presunta denigración al candidato Cuitláhuac García Jiménez.

IV. Admisión de la denuncia. El veintisiete de mayo siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, admitió a trámite la denuncia.

V. Medidas cautelares. Por acuerdo número ACQyD-INE-96/2016, de veintisiete de junio del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó declarar improcedente el dictado de medidas cautelares.

El citado acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior el primero de junio pasado, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-108/2016.

VI. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El siete de junio del año en curso, la autoridad administrativa electoral nacional ordenó el emplazamiento a los sujetos denunciados, así como al denunciante, a fin de que comparecieran a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el inmediato día diez.

VII. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada. El diez de junio de dos mil dieciséis, el Titular de la citada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el expediente relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/13/2016, el

cual quedó radicado en ese órgano judicial con la clave de expediente SRE-PSC-88/2016.

VIII. Resolución del expediente SRE-PSC-88/2016. El quince de junio último, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral emitió resolución en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-88/2016, en el que impuso al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una amonestación pública.

IX. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con la resolución aludida, el diecinueve de junio de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

X. Resolución del expediente SUP-REP-149/2016. El veintinueve de junio del año en curso, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REP-149/2016, en el sentido de revocar la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-88/2016, en lo que fue materia de impugnación.

XI. Acto impugnado. El seis de julio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dictó

sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-88/2016, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-149/2016**, se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción de mil veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO. La correspondiente multa deberá ser pagada en los términos precisados en la parte final de esta resolución.

TERCERO. Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

[...]

XII. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con la sentencia antes mencionada, por escrito presentado el diez de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el partido político nacional denominado MORENA, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

XIII. Recepción de expediente en Sala Superior. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-162/2016**, y se turnó al Magistrado ponente, para los efectos previstos en los artículos 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; quien, en su oportunidad, lo admitió a trámite y desahogó la instrucción; y,

CONSIDERACIONES:

I. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable y contiene el nombre del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como

las personas autorizadas para ello, la firma autógrafa de quien representa al partido político nacional denominado MORENA; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. En la especie se cumple tal requisito, toda vez que el acto impugnado fue notificado al recurrente, el siete de julio del año en curso; en tanto que, el correspondiente recurso de revisión se interpuso el día diez de julio, es decir, dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 109 de la ley procesal para tal efecto.

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el partido político nacional denominado MORENA, a través de su representante acreditado ante Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpone el recurso de revisión identificado con la clave SUP-REP-162/2016.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que Horacio Duarte Olivares, quien promueve en

representación de MORENA, está facultado para interponer este medio de impugnación, dado que se le reconoció el carácter en el procedimiento respectivo ante la autoridad responsable, lo que resulta suficiente para tenerlo por satisfecho en esta instancia.

d. Interés jurídico. Se cumple el requisito en comento dado que el recurrente impugna la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-88/2016, resolución en la que figura como parte denunciante, y sostiene que ésta le causa perjuicio por atentar contra diversas disposiciones constitucionales y legales.

e. Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional electoral federal, la cual es definitiva y firme para la procedencia del medio de impugnación en cuestión, pues no existe otro que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular, modificar o confirmar el acto controvertido.

En consecuencia, al no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia del recurso de revisión citado al rubro, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

III. Resumen de agravios y estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del partido político recurrente es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a la reindividualización de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional.

La causa de pedir se sustenta en que la Sala Regional Especializada, impuso al referido instituto político una multa de 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$73,040.00** (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), razón por la cual, considera que la sanción no es acorde a la calificación de la falta, ya que, a su juicio, se debe aplicar la reducción de hasta el 50% de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine.

En este sentido, la *litis* se constriñe a determinar si la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, guarda proporción con la gravedad de la falta.

Al efecto, el recurrente hace valer en un **agravio único**, los siguientes motivos de disenso:

Que la Sala responsable no impuso la multa conforme al análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la conducta que se consideró ilegal, toda vez que al reindividualizar la sanción, impuso al Partido Revolucionario Institucional, una multa de 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$73,040.00** (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), la cual no guarda correspondencia con la

gravedad de la falta y las circunstancias de la infracción, por lo que no es acorde a la calificación de la falta ni es eficaz para disuadir al partido político infractor de volver a incurrir en una conducta similar, pues la sanción impuesta equivale al **.095%** de la ministración anual que recibe el Partido Revolucionario Institucional del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para actividades ordinarias permanentes correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

La responsable no cumplió con los parámetros establecidos por esta Sala Superior, ya que la sanción de **\$73,040.00** (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), resulta irrisoria al no guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, y no traer una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, el partido infractor no cometa nuevos actos y menos la misma violación.

Que la responsable no tomó en cuenta para determinar la multa, que la campaña para gobernador del Estado de Veracruz tuvo una duración de sesenta días, de los cuales los *spots* pautados estuvieron al aire del veintisiete de mayo al primero de junio, ambos de dos mil dieciséis, lo que equivale al 10% del tiempo que duró la campaña aludida, y que fueron transmitidos durante la última fase de las campañas, periodo en el cual los promocionales con temas de calumnia o descalificaciones tienen una afectación o impacto mayor en el electorado pues se emiten en el cierre de la campaña, lo que no permite pautar *spots* que sirvan de réplica y así desvirtuar las acusaciones.

Por lo anterior, considera que la sanción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, debe corresponder a la reducción de la ministración anual que recibe del Organismo

Público Local Electoral de Veracruz para actividades ordinarias permanentes correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, toda vez que su falta fue el uso indebido de las prerrogativas, lo que atentó contra la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en el Estado de Veracruz, al buscar un posicionamiento en la intención del voto del electorado a favor de su candidato, a costa de Cuitláhuac García Jiménez.

Expuesto lo anterior, en primer lugar, se estima pertinente reseñar lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria emitida en el SUP-REP-149/2016; posterior a ello, lo realizado en la resolución controvertida en relación con la *litis* que nos ocupa y, finalmente, la conclusión a que arriba esta Sala Superior respecto a si la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, guarda o no proporción con la gravedad de la falta.

1. Consideraciones de la sentencia SUP-REP-149/2016.

– La Sala Superior consideró fundado el agravio respecto que la Sala Especializada vulneró el principio de congruencia, porque de manera indebida sancionó al Partido Revolucionario Institucional con una amonestación pública, no obstante que calificó la conducta como grave ordinaria, razón por la cual, la sanción no era acorde a la calificación de la falta, por tanto, se debía revocar la resolución controvertida únicamente sobre la individualización de la sanción impuesta.

– La Sala Especializada realizó un análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la conducta que consideró ilegal, con lo cual determinó que la falta debía calificarse como **grave ordinaria** y, no obstante, al individualizar la sanción determinó imponer una **amonestación pública**; lo cual, no fue acorde a la calificación de la falta, ni eficaz para disuadir al partido infractor de volver a incurrir en una conducta similar, pues la sanción que impuso corresponde a la calificación de la conducta como leve o levísima, no de grave ordinaria.

– Por tanto, la sanción no fue congruente con la calificación de la conducta constitutiva de la infracción, por lo que se revocó la resolución, en lo que fue materia de impugnación, y se ordenó a la Sala Especializada que emitiera una nueva determinación en la cual **reindividualizara** la sanción a fin de imponer la correspondiente que gradúe con la gravedad de la falta y las causas que rodean la infracción.

2. Consideraciones de la sentencia SRE-PSC-88/2016.

A) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Los elementos para calificar debidamente la falta y que **quedaron firmes** fueron:

– **Responsabilidad.** En autos está acreditado que fue el Partido Revolucionario Institucional, **quien solicitó la transmisión de los promocionales y fueron pautados por el Instituto Nacional Electoral.** Por tanto, la imposición de la sanción **será exclusivamente a dicho partido político**, por ser éste el responsable directo del pautado.

– Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La conducta consistió en la difusión del promocional intitulado “Ver Periódico” y “Ver Periódico v2” en sus versiones para radio y televisión con folios RA02020-16, RA02047-16, RV01702-16 y RV01734-16, respectivamente, los cuales tuvieron tres mil seiscientos cincuenta y ocho (3,658) impactos en estaciones y canales de televisión con cobertura en el Estado de Veracruz.

b) Tiempo. La transmisión de los promocionales, en sus versiones de radio y televisión, ocurrió del veintisiete de mayo al primero de junio, durante la fase de campañas electorales del proceso comicial de Veracruz.

c) Lugar. El promocional se difundió en canales de televisión y estaciones de radio con cobertura en el Estado de Veracruz.

– Condiciones externas y medios de ejecución. El mensaje contenido en los promocionales perteneció a la prerrogativa del Partido Revolucionario Institucional, y éste fue transmitido durante el periodo de campañas en radio y televisión.

– Singularidad o pluralidad de las faltas. No obstante haberse acreditado la conducta, ello no implica que dicho actuar no constituye por sí mismo la actualización de diversas infracciones o faltas administrativas, ya que la conducta es una misma, al difundir propaganda política con contenido calumnioso y lenguaje que incita a la violencia, en los promocionales a transmitirse en las

pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas.

– **Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.** Se encuentra plenamente acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, tuvo la intención de difundir el promocional con contenido calumnioso, al proporcionarlo al Instituto Nacional Electoral para su difusión en el pautado correspondiente. Ello, con la finalidad de obtener un mejor posicionamiento en el periodo de campañas del proceso electoral en Veracruz, a costa de la buena imagen y honra de Cuitláhuac García Jiménez, entonces candidato de MORENA a Gobernador en dicha entidad federativa.

– **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico directamente tutelado en las normas constitucionales y legales antes referidas es la dignidad, la reputación, el buen nombre y el honor de los partidos políticos, sus candidatos, dirigentes, y miembros; así como evitar el uso de mensajes que inciten o hagan referencia a la violencia; lo cual es reconocido como un derecho de la personalidad y ampliamente protegido constitucional y legalmente, como el derecho a la imagen, a la intimidad y al honor.

El bien jurídico tutelado vulnerado también es el principio de legalidad, que impone la prohibición de difundir propaganda política que calumnia; así como el deber a los partidos políticos de abstenerse de emplear en la propaganda actos de violencia.

En el caso, estos bienes se afectaron con la difusión de la propaganda con contenido calumnioso en que se presentó a

Cuitláhuac García Jiménez como un candidato que era violento y que promovía actos violentos, contraviniendo también el propósito de la propaganda política y electoral que debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente.

– **Reiteración de la inobservancia (vulneración sistemática de las normas).** La conducta señalada, si bien se trató de difusión de impactos de propaganda a través de emisoras de televisión y de radio, no puede servir de base para considerar que se trata de una reiteración o sistematicidad de la conducta; lo que existe, en el caso concreto, es una sistematización de actos que concatenados actualizan la conducta. Por lo que tal circunstancia, no puede servir de base para considerar que ésta se cometió de manera reiterada.

– **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, se debe atender:

a) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; **b)** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, **c)** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En el caso particular, se trata de una conducta aislada, toda vez que no se tiene registro en el expediente de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del Partido Revolucionario Institucional que se hayan originado por conducta similar en procesos electorales del Estado de Veracruz.

– **Falta de beneficio económico.** Tanto de las constancias que obran en el expediente, como del análisis de la conducta infractora, se determina que no hubo beneficio económico alguno.

– **Conclusión para la calificación de la conducta señalada.** Atento a que la conducta se tuvo por acreditada, al realizarse la transmisión de los promocionales en radio y televisión pautados por el Partido Revolucionario Institucional; y que la difusión de los mismos tuvo un total de tres mil seiscientos cincuenta y ocho (3,658) impactos, durante la campaña del proceso local de la gubernatura de Veracruz, al tomar en consideración los elementos anteriormente precisados, y que:

- a) No se trata de una conducta reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta;
- b) No hay reincidencia en la conducta;
- c) No hubo beneficio económico; y
- d) La conducta se circunscribió a una sola entidad federativa.

Por lo que se concluyó, que la conducta debía calificarse como **grave ordinaria**.

B) NUEVA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

– Respecto a las condiciones socioeconómicas del infractor, se tomarán las ministraciones del gasto ordinario que recibe en el ámbito local de Veracruz y, en caso de que no fuera posible o fuera insuficiente, se procedería a trasladar la obligación al financiamiento nacional. Esto, con apoyo en lo resuelto por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-98/2016, y SUP-REP-91/2016, en las que ordenó la individualización de la sanción con base en la capacidad económica del partido político sancionado conforme a su financiamiento público ordinario en la entidad federativa correspondiente.

– **Condiciones socioeconómicas del infractor.** A fin de conocer la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional, que permita imponer una sanción adecuada y no excesiva, consta en el expediente el DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, SOBRE LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS

PERMANENTES, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y GASTOS DE CAMPAÑA QUE LE CORRESPONDEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2016, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en el que se advierte que el citado partido político recibe **\$76'088,982.00** (setenta y seis millones ochenta y ocho mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias en la mencionada entidad federativa para el dos mil dieciséis.

– **Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se difunda dentro del tiempo asignado por el Instituto Nacional Electoral, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Al tomar en consideración, el bien jurídico protegido, es decir, que la prerrogativa de acceso a televisión fue utilizada de forma indebida por el partido infractor; que la conducta se calificó como grave ordinaria; que fue intencional; y que la transmisión de los promocionales en radio y televisión afectaron en su honra y dignidad al candidato que se calumnió; el instituto

político debe ser sujeto de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley.

Conforme a lo anterior, al haberse modificado el parámetro para el cálculo de la infracción, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, el monto de la sanción debe ajustarse al principio de proporcionalidad de la pena.

En ese sentido, se impuso al Partido Revolucionario Institucional una multa de **1000** veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$73,040.00** (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), que es una cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida. Lo anterior, en virtud de que el partido infractor tuvo tres mil seiscientos cincuenta y ocho (3,658) impactos en estaciones y canales de televisión con cobertura en el Estado de Veracruz.

– La cantidad impuesta como sanción, equivale al **.095%** de la ministración anual que recibe en el Estado de Veracruz, para actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis. Por tanto, el partido político está en posibilidad de pagar la sanción económica que se impone; además, de que la misma es proporcional a la falta cometida, por lo que puede generar un efecto inhibitorio, lo cual, según lo ha establecido la Sala Superior, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así, por la naturaleza y calificación de la conducta infractora cometida por el partido infractor, se considera que la sanción consistente en una multa, resulta adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva; además de ser proporcional ya que atiende a la capacidad económica del sujeto infractor.

– **Forma de pago de la sanción.** La cantidad objeto de la sanción se deberá restar de las ministraciones de gasto ordinario que recibe el Partido Revolucionario Institucional del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, correspondiente al mes siguiente al que quede firme la sentencia, en los términos de la legislación aplicable.

3. Conclusión a que arriba esta Sala Superior respecto a si la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, guarda o no proporción con la gravedad de la falta.

En consideración de esta Sala Superior las alegaciones que en vía de agravio expresa el recurrente, devienen **infundadas** por una parte e **inoperantes** en otra, por lo siguiente.

Son **infundados** los motivos de disenso esgrimidos por el recurrente, consistentes en que la Sala responsable no impuso la multa conforme al análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la conducta que se consideró ilegal, toda vez que al reindividualizar la sanción, concluyó imponer al Partido Revolucionario Institucional, una multa de 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$73,040.00** (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), la cual no guarda correspondencia con la gravedad de la falta y las circunstancias

de la infracción, por lo que no es acorde a la calificación de la falta ni es eficaz para disuadir al partido político infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Además, que, en su concepto, la responsable no cumplió con los parámetros establecidos por esta Sala Superior, ya que la sanción impuesta resulta irrisoria al no guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, y no trae una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, el partido infractor no cometa nuevos actos y menos la misma violación.

En efecto, de la lectura integral de la resolución combatida, se advierte que la Sala Regional Especializada señaló que su emisión obedecía a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-REP-149/2016**, en que esta Sala Superior precisó el tema y parámetros que deberían abordarse para la reindividualización de la sanción.

Así, sostuvo, que esta Sala Superior consideró fundado el agravio relativo a que se vulneró el principio de congruencia, porque de manera indebida se sancionó al Partido Revolucionario Institucional con una amonestación pública, no obstante haberse calificado la conducta como **grave ordinaria**, razón por la cual, la sanción no era acorde a la calificación de la falta, por tanto, debía revocarse la resolución únicamente sobre la individualización de la sanción impuesta.

En razón de lo anterior, primeramente, la Sala Especializada (fojas 7 a 12 de la resolución combatida), precisó que los

elementos para calificar debidamente la falta, quedaron firmes en términos de lo resuelto en la referida ejecutoria.

Asimismo, en acatamiento a las directrices de esta Sala Superior contenidas en la ejecutoria dictada en el **SUP-REP-149/2016**, realizó una nueva individualización de la sanción (fojas 12 a 17 de la resolución impugnada), señaló que en atención a que la conducta se tuvo por acreditada, al realizarse la transmisión de los promocionales en radio y televisión pautados por el Partido Revolucionario Institucional; y que la difusión del mismo tuvo un total de tres mil seiscientos cincuenta y ocho (3,658) impactos, durante la campaña del proceso local de la gubernatura de Veracruz, al considerar los elementos respectivos para calificar la falta, y que: **a.** No se trata de una conducta reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta; **b.** No hay reincidencia en la conducta; **c.** No hubo beneficio económico; y, **d.** La conducta se circunscribió a una sola entidad federativa, concluyó, que la conducta debía calificarse como **grave ordinaria**.

En ese sentido, la Sala responsable destacó que aun cuando las sanciones previstas en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en amonestación pública, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, y cancelación de su registro como partido político son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el caso particular, dado que la falta implicó un ejercicio indebido de la prerrogativa de acceso a televisión en cuanto al partido infractor, consideró que

tales correctivos no resultaban idóneos para inhibir conductas como las acreditadas en el caso.

Abundó en que la amonestación pública resulta inadecuada en atención a que se realizó una utilización indebida de las prerrogativas del partido infractor, de ahí que este tipo de sanción no correspondía a la gravedad de la conducta cometida; en tanto que, la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral o la cancelación de su registro como partido político, resultarían excesivas y desproporcionadas atento a las circunstancias específicas que rodearon la infracción.

De tal forma, considerando el bien jurídico protegido, es decir, que la prerrogativa de acceso a televisión fue utilizada de forma indebida por el partido infractor, que la conducta se calificó como grave ordinaria; que fue intencional; y que la transmisión de los promocionales en radio y televisión afectaron en su honra y dignidad al candidato que se calumnió; el instituto político debía ser sujeto de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley.

Además, indicó que, al haberse modificado el parámetro para el cálculo de la infracción, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, el monto de la sanción debía ajustarse al principio de proporcionalidad de la pena.

Por tanto, impuso como sanción al Partido Revolucionario Institucional una multa de 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$73,040.00** (setenta y tres mil

cuarenta pesos 00/100 M.N.), atendiendo la **gravedad ordinaria** de la falta y las particulares condiciones socioeconómicas del citado partido político.

Además, realizó con base en lo ordenado en la ejecutoria señalada, la interpretación que consideró aplicable en la reindividualización, respecto de la normatividad constitucional y legal.

De ahí que se estime **infundado** que la Sala responsable no tomara en cuenta los lineamientos establecidos por esta Sala Superior en la reindividualización de la sanción, o bien los parámetros que este órgano jurisdiccional ha establecido jurisprudencialmente para tal efecto.

Por otra parte, esta Sala Superior estima que devienen **inoperantes** los motivos de disenso en los que el partido político recurrente aduce que al reindividualizar la sanción, se impuso al Partido Revolucionario Institucional una multa de 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$73,040.00** (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), la cual no guarda correspondencia con la gravedad de la falta y las circunstancias de la infracción, por lo que no es acorde a la calificación de la falta ni es eficaz para disuadir al partido político infractor de volver a incurrir en una conducta similar, pues la sanción impuesta equivale al **.095%** de la ministración anual que recibe el Partido Revolucionario Institucional del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para actividades ordinarias permanentes correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

Por lo que considera, que la sanción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe corresponder a la reducción de la ministración anual que recibe del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para actividades ordinarias permanentes correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, toda vez que su falta fue el uso indebido de las prerrogativas, lo que atentó contra la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en el Estado de Veracruz, al buscar un posicionamiento en la intención del voto del electorado a favor de su candidato, a costa de Cuitláhuac García Jiménez.

Primeramente, se debe precisar que esta Sala Superior ha considerado que los agravios deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución reclamada, esto es, la parte actora debe hacer énfasis que los razonamientos en los cuales el órgano jurisdiccional responsable sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando la parte impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos expuestos, los conceptos de agravio se deben calificar como inoperantes, en los casos en que:

1. No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.

2. Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.

3. Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de surte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

4. Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

5. Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Ahora bien, precisado lo anterior, lo **inoperante** de los conceptos de agravio expuestos por el recurrente, radica en que, con independencia de lo acertado o no de las consideraciones sustentadas por la Sala responsable en la resolución impugnada, el recurrente no los controvierte de

manera eficaz, en consecuencia, deben seguir rigiendo el sentido de la decisión.

Lo anterior es así, porque de la lectura del escrito recursal se advierte que MORENA no expresa motivos ni argumentos por los cuales combata totalmente los razonamientos en los que la Sala Especializada responsable sustentó la resolución impugnada y determinó imponer al Partido Revolucionario Institucional una multa de **\$73,040.00** (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), aunado a que no presenta argumentos concretos para demostrar que tal sanción no es acorde a la calificación de la falta ni por qué no es eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar, ni sustenta debidamente con razonamientos lógico-jurídicos el por qué la sanción que debería imponerse es la reducción de la ministración anual que recibe el partido infractor del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para actividades ordinarias permanentes correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

En efecto, solamente se constriñe a señalar de manera subjetiva que la multa que se impuso al Partido Revolucionario Institucional, de **\$73,040.00** (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), es irrisoria, pues equivale al **.095%** de la ministración anual que recibe para actividades ordinarias permanentes correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en el Estado de Veracruz, y no guarda correspondencia con la gravedad de la falta y las circunstancias de la infracción, por lo que no es eficaz para disuadir al citado partido de volver a incurrir en una conducta similar.

En este contexto, como se anunció, el concepto de agravio formulado por MORENA es **inoperante** porque los argumentos expuestos son genéricos, vagos e imprecisos, y no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-88/2016, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ